

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 2340.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: JHON JESÚS PORTOCARRERO.
-DEMANDADO: ENER OBREGÓN SOLÍS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00563-00.

CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

JHON JESÚS PORTOCARRERO, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor **ENER OBREGÓN SOLÍS** teniendo en cuenta el capital incorporado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2022.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumplen además con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado librar el correspondiente mandamiento de pago, pero ajustado en la forma que legalmente corresponde acorde al art. 430 *ibidem*. Lo anterior por cuanto en la letra de cambio no se pactó la tasa de los intereses corrientes y de mora, siendo procedente entonces aplicar lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra del señor ENER OBREGÓN SOLÍS y a favor de JHON JESÚS PORTOCARRERO, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$4'000.000 M/cte., por concepto del capital incorporado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2022.

b) Por los intereses corrientes de la suma referenciada en el literal **a)** que antecede, a la tasa del interés bancario corriente, liquidados desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 30 de julio de 2022. Ello en aplicación del art. 884 del Código de Comercio.

c) Por los intereses de mora causados sobre la suma mencionada en el literal **a)** que antecede, a la tasa de la una y media veces del interés bancario corriente, o a la tasa máxima legal permitida, según lo

certificado por la Superintendencia Financiera, y en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 31 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado por cuanto se presume que el mismo labora en la empresa “Comercializadora Floralía S.A.”, donde bien puede ser notificado.

CUARTO: En consecuencia, **NOTIFICAR** el presente proveído al demandado de conformidad con el artículo 291 y siguiente del C. G. del P., o art. 08 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

QUINTO: TENER como endosatario en procuración para el cobro del demandante a la abogada KAREN LILIANA DAZA GRIJALBA, portadora de la T. P. No. 354.690 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00563-00.)

JPM